

Visto: la gestión del Comando General de la Fuerza Aérea para que sea aprobada una nueva Reglamentación sobre la actividad del Paracaidismo.

Considerando: I) Que la actual Reglamentación en la materia fue aprobada por Decreto No. 17.199/950 de fecha 29 de diciembre de 1950;

II) Que se hace necesario actualizar la referida normativa recogiendo la experiencia nacional así como las nuevas orientaciones regulatorias de la especialidad;

III) Que en mérito a esto, la Dirección General de Aviación Civil, con intervención de sus dependencias especializadas, y habiendo sido consultada la Federación Uruguaya de Paracaidismo, proyectó la Reglamentación correspondiente.

Atento: a lo establecido por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República y el informe favorable del Comando General de la Fuerza Aérea, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Política Aeronáutica.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la Reglamentación sobre la actividad del paracaidismo, la que quedará redactada de la siguiente manera:

REGLAMENTACION SOBRE LA ACTIVIDAD DEL PARACAIDISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las actividades privadas de paracaidismo sobre el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, están bajo la dirección y control de la Dirección General de Aviación Civil, la que expedirá todas las autorizaciones y certificaciones que se refieran a dicha actividad.

Artículo 2º.- Todo lanzamiento, salvo los de emergencia, deberá ser autorizado por la Dirección General de Aviación Civil, y llevado a cabo por personas que posean licencia válida, otorgada por la Dirección General de Aviación Civil, salvo los casos en que a título de excepción, dicha Dirección otorgue permiso especial.

Artículo 3º.- Antes de practicar paracaidismo, los aspirantes deberán obtener una licencia de alumno - Paracaidista (CAPÍTULO II).

Artículo 4º.- Está prohibido hacer cualquier alteración a las licencias o permisos so pena de nulidad del documento y sin perjuicio de la aplicación de las normas penales que correspondieran y/o de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 5º.- En caso de destrucción o extravío, a solicitud del interesado la Dirección General de Aviación Civil otorgará duplicados de los documentos.

Artículo 6º.- Para mantener la vigencia permanente de este Reglamento que regula la actividad del Paracaidismo del País, serán aplicados los principios, normas y medidas que rijan la actividad a nivel internacional, siempre que no contravengan disposiciones nacionales en contrario y específicamente de acuerdo al CÓDIGO DEPORTIVO F.A.I.

CAPÍTULO II

Las licencias de los alumnos paracaidistas

Artículo 7º.- La Dirección General de Aviación Civil, otorgará licencias de alumno Paracaidista a los solicitantes mayores de 16 años que se ajusten a lo establecido en el CAPÍTULO IV.

Artículo 8º.- La Licencia Alumno Paracaidista y sus renovaciones tendrán una duración máxima de un (1) año desde la fecha del examen médico.

Artículo 9º.- La licencia de Alumno Paracaidista, autoriza a su titular a realizar prácticas de saltos en paracaídas, bajo la vigilancia y control de un instructor Paracaidista. Los primeros cinco (5) saltos deberá realizarlos acompañado por el instructor de Paracaidismo. Éste dará instrucciones del caso al alumno y al Piloto respecto de técnicas de salidas, medidas de seguridad y abandono del avión por el alumno, así como posición de la máquina respecto al campo para el piloto. Deberá saltar con el alumno.

Artículo 10.- Los cinco (5) primeros lanzamientos serán efectuados con un paracaídas principal convencional aprobado para escuela, de apertura automática accionada por cable o cinta extractora y cuya velocidad de descenso no sea superior a los 6,5 metros por segundo. El viento en tierra no deberá exceder los 15 kilómetros por hora debiendo el instructor mantener contacto visual o de voz con el alumno.

Artículo 11.- Los lanzamientos de Alumnos Paracaidistas deberán ser realizados desde alturas no inferiores a ochocientos cincuenta (850) metros (2,800 pies) sobre el nivel del terreno).

Artículo 12.- Los campos elegidos para el aterrizaje de Alumnos Paracaidistas deberán contar con una extensión libre de obstáculos de trescientos (300) metros de radio desde el centro del blanco. Para el caso serán considerados obstáculos: cables aéreos, vías férreas, carreteras, cursos de agua, edificaciones y todo elemento natural o artificial cuya cercanía a la zona de aterrizaje pueda constituir un peligro para el Alumno Paracaidista.

Artículo 13.- Pará evaluar la progresión del Alumno Paracaidista, el mismo deberá realizar, habiendo cumplido con lo determinado en el artículo 9º, y contando con la autorización del Instructor responsable de su instrucción cinco (5) saltos con apertura automática y manija falsa o simulada. El instructor sopesará las condiciones de estabilidad y control del cuerpo en el aire, visará la posibilidad de confirmar las aptitudes de los alumnos en los lanzamientos repitiendo las performances anteriores, cuando el espaciamiento de la actividad así lo aconseje.

Artículo 14.- El control de esos saltos sólo podrá ser efectuado por el Instructor en vuelo con el alumno aun sea desde el avión.

Artículo 15.- Cumplida la Instrucción indicada en los artículos 9º y 13ro. y, autorizado por el Instructor responsable el Alumno Paracaidista podrá efectuar saltos de apertura manual o comandada.

Artículo 16.- El Alumno Paracaidista para poder dar comienzo a su preparación en la actividad deberá contar con la instrucción y el entrenamiento de un Instructor de Paracaidismo, quien será responsable de la actividad, hasta que esté el alumno calificado. La instrucción ofrecida por diferentes instructores, podrá tener el carácter de acumulable en la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 17.- Cuando se produzcan incidentes o accidentes, el Instructor es pasible de responsabilidad y podrá estar sujeto a sanciones, según determine la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con el resultado de la investigación. Determinada la responsabilidad, esta Oficina podrá recomendar sanciones, las que podrán llegar a la suspensión temporaria de la Calificación de Instructor o acorde con la gravedad, hasta el retiro de la misma en forma definitiva, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Artículo 18.- Ea responsabilidad del Instructor la actividad del Alumno que deba ser regulada por él, tanto en el orden teórico como en el práctico.

Artículo 19.- Los saltos deberán ser autorizados en cada caso por la Dirección General de Aviación Civil, y efectuados sin que el interesado perciba remuneración directa o indirecta y sin público congregateo.

CAPÍTULO III

Licencias de paracaidistas, sus privilegios y condiciones de ejercicio

Artículo 20.- La Dirección General de Aviación Civil otorgará licencias de paracaidista de cuatro (4) categorías:

Licencia "A" - de paracaidista aficionado.
Licencias "B", "C" y "D" - de paracaidista profesional.
Las licencias tendrán una validez máxima de un (1) año.

Artículo 21.- Se entiende por Paracaidista Calificado a todo paracaidista que ha obtenido una licencia en las Categorías A, B, C o D.

Artículo 22.- La licencia de paracaidista Categoría "A" autoriza a efectuar lanzamientos en paracaídas sin remuneración directa ni indirecta, con fines de entrenamiento, exhibición, demostración o prueba, desde altura no inferior a setecientos sesenta (760) metros.

Artículo 23.- Las Licencias "B", "C" y "D", autorizan a realizar lanzamientos de exhibición (demostración): prueba que puede ser remunerada. También podrá saltar a menor altura de la indicada en el artículo 22do. con autorización de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 24.- Cuando un paracaidista deje transcurrir un lapso entre su último salto y el momento de su reencuentro con la actividad, según se establece en la escala que sigue, deberá realizar obligatoriamente los saltos que aquella determine "acorde con su calificación y previo a reiniciar su actividad habitual:

	LICENCIA	TIEMPO TRANSCURRIDO	TIPO DE LANZAMIENTO
		Alumnos Más de 20 días	1 Salto automático
"A"		De 30 a 60 días	1 salto de no más de 10" de retardo
		Más de 60 días	1 salto comandado sin retardo
	"B"	De 60 a 120 días	1 salto de no más de 10" retardo
		Más de 120 días	1 salto comandado sin retardo
	"C" y "D"	De 60 a 120 días	1 salto de no más de 15" de retardo
		Más de 120 días	1 salto comandado de no más de 5" de retardo

CAPÍTULO IV

Requisitos para la obtención de las licencias de paracaidista

Artículo 25.- Las edades mínimas para la obtención de las licencias serán:

- Licencia "A" - 16 años
- Licencias "B", "C" y "D" - 18 años
- Licencia de Plegador - 18 años

Artículo 26.- La Dirección General de Aviación Civil cursará las solicitudes de licencia acompañadas de los siguientes documentos:

Cédula de Identidad vigente
Credencial Cívica (mayores de 18 años)
Pasaporte (extranjero sin residencia permanente en el País)
Certificado de habilitación Policial
Certificado de Examen Médico APTO
Dos (2) fotografías tipo carné de frente y descubierta

Los aspirantes menores de edad, deberán aportar autorización de quienes ejerzan la Patria Potestad.

Deberá adjuntarse un formulario de Datos de postulante, donde conste:

- Nombre y Apellidos
- Lugar y Fecha de Nacimiento
- Nacionalidad y ciudadanía
- Estado civil
- Profesión
- Domicilio
- Institución en que realizó la Instrucción
- Nombre del instructor
- Nómina de los saltos realizados y sus resultados

Artículo 27.- Para la primera obtención de una licencia de paracaidista Calificado además de los requisitos establecidos en este CAPÍTULO, deberán tener la experiencia mínima de Saltos detallados en los artículos siguientes.

Artículo 28.- LICENCIA "A": Los Alumnos Paracaidistas podrán pedir esta Licencia, si cuentan con la experiencia necesaria en Saltos comandados, o de apertura manual siempre que hayan realizado treinta (30) lanzamientos satisfactorios, mínimo 10 saltos comandados, con toma de tierra dentro de la zona del terreno elegida para el aterrizaje y calificado por el Instructor responsable y haber aprobado examen práctico en plegador. Su titular podrá intervenir únicamente en Eventos de Precisión de Aterrizaje.

Artículo 29.- LICENCIA "B": Cumplir los requisitos para la Licencia Clase "A": poseer licencia de plegador; totalizar cincuenta (50) saltos de apertura manual; demostrar habilidad para mantener el control y dirección del vuelo en caída en por los menos veinte (20) saltos con un retardo de treinta (30) segundos y haber aterrizado a no más de cinco (5) metros del blanco en diez (10) saltos. Su titular podrá tomar parte en competencias nacionales, intentos de récord y eventos de estilo, trabajo relativo y trabajo relativo de velamen y actuar como Jefe de Saltos.

Artículo 30.- LICENCIA "C": Cumplir con los requisitos para la Licencia "B", totalizar cien (100) saltos de apertura manual entre los que se incluirán treinta (30) saltos de treinta (30) segundos de retardo y quince (15) de cuarenta y cinco (45) segundos de retardo; mostrar habilidad en caída libre para realizar media serie de estilo o en su defecto entrar en una formación de tres (3) como tercer integrante produciendo luego el escape adecuado antes de la apertura y no haber aterrizado a más de cinco (5) metros del blanco en veinticinco (25) saltos. Su titular podrá tomar parte en competencias internacionales y estar habilitado para obtener la calificación del Instructor.

Artículo 31.- LICENCIA "D": Cumplir con los requisitos para la Licencia "C"; totalizar ciento cincuenta (150) saltos de apertura manual entre los que se incluirán cuarenta y cinco (45) saltos de treinta (30) segundos de retardo y veinticinco (25) saltos de cuarenta y cinco (45) segundos; demostrar habilidad en caída libre para realizar una serie de Estilo o en su defecto entrar en una formación de cuatro (4) como cuarto integrante, produciendo luego el escape adecuado antes de la apertura y haber aterrizado a no más de cinco (5) metros del blanco en cuarenta (40) saltos.

Su titular está calificado para Supervisor o Inspector.

Artículo 32.- Cumplidas las disposiciones precedentes, los aspirantes a licencia deberán aprobar los siguientes exámenes teóricos y prácticos.

a.- Licencia "A": Principio de funcionamiento de los diferentes tipos de paracaídas; control y manejo de los paracaídas durante el Salto: situaciones de emergencia antes y durante el salto y reglamentaciones de la actividad de paracaidismo.

b.- Licencia "B"- El examen será realizado en una prueba teórica y una práctica, según los temas que siguen:

TEÓRICO: Medidas de control en los saltos de características especiales (por ejemplo: sobre agua, nocturnos, crepusculares, saltos de altura); tipo y funcionamiento de los aparatos de apertura automática; precauciones a observar en los saltos de grupo: fuerza y elementos que accionan sobre el paracaidista

durante las caídas libres y recomendaciones médicas especiales y estudio del comportamiento del cuerpo humano en el desarrollo de la actividad.

PRÁCTICO: El aspirante a obtener la Licencia "B" deberá aprobar examen de plegado, en el que demostrará capacidad de verificar es estado y posterior plegado de los Paracaídas Principales de diseño similar a los usados por el mismo en su experiencia anterior, que deberá demostrar por la presentación de su Libro de Saltos. Ningún aspirante a obtener la Licencia "B" podrá acceder a ella si no ha demostrado en los exámenes que es autosuficiente y capaz de regular su propia actividad.

Artículo 33.- LICENCIAS "C" y "D": Los aspirantes deberán acreditar por escrito el reconocimiento de su experiencia (Artículo 30 y 31).

CAPÍTULO V

Calificación de Instructor de paracaidismo.

Artículo 34.- Los aspirantes a Instructor, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser mayores de 21 años
- Poseer la licencia "C"
- Aprobar una prueba física consistente en el "TEST DE COOPER"
- Aprobar un examen teórico consistente en:

Planificación de la enseñanza
Metodología de la Instrucción
Técnicas de aprendizaje
Empleo de las Ayudas de Instrucción
Técnicas de comprobación de conocimiento
Métodos de calificación
Fisiología de vuelo
Primeros auxilios
Higiene
Supervivencia (Generalidades)

- Aprobar un examen práctico consistente en:

- 1.- Dirigir una clase de campo práctica sobre la aplicación de las medidas de seguridad antes y durante los vuelos de paracaidistas.
- 2.- Dirigir una clase práctica sobre las diferentes técnicas de ocupación y abandono de las máquinas lanzadoras.

- Habiendo aprobado las pruebas anteriores, el aspirante a instructor podrá ser autorizado a impartir instrucción a dos (2) alumnos paracaidistas y a controlar sus saltos según se determina en el artículo 9 y bajo la supervisión de un Instructor habilitado en el campo.

Artículo 35.- Ningún Instructor de paracaidismo podrá impartir instrucción práctica de paracaidismo y lanzamiento a persona que no sea titular de una licencia de paracaidismo o de alumno-paracaidista ni en contradicción con lo que establecen las disposiciones en vigencia.

Artículo 36.- Durante la realización de los saltos que se mencionan en el artículo 34 para examen de calificación de instructores, la responsabilidad de los alumnos será del Instructor que supervise el examen del aspirante a Instructor.

Los saltos de los alumnos deberán ser de resultado satisfactorio.

Artículo 37.- Luego de aprobadas todas las pruebas de calificación del aspirante a instructor, se registrará en la licencia del titular, la calificación de INSTRUCTOR, la cual autoriza a impartir instrucción de paracaidismo a alumnos paracaidistas.

Artículo 38.- Las entidades Públicas o Privadas dedicadas al Deporte del paracaidismo

comunicarán su nómina fehacientemente a la Dirección General de Aviación Civil de los aspirantes a Instructor. Las mismas no podrán tener en sus cuadros más de tres (3) instructores activos simultáneamente.

CAPÍTULO VI

Supervisores e Inspectores

Artículo 39.- Los Supervisores, deberán poseer Licencia "D" siendo reconocidos por la Dirección General de Aviación Civil. Las entidades podrán tener en sus cuadros un (1) SUPERVISOR activo.

Artículo 40.- Los INSPECTORES serán nombrados por la Dirección General de Aviación Civil, deberán poseer Licencia "D", no pertenecer a ninguna Institución, ni intervenir en competencias nacionales o internacionales.

Artículo 41.- Los Inspectores tendrán a su cargo los exámenes, inspecciones y habilitaciones para que un paracaidista obtenga una licencia, certificación o habilitación.

CAPÍTULO VII

Renovación y reválida de licencias

Artículo 42.- La renovación de las licencias de paracaidista estará condicionada a que el titulara apruebe el examen médico pertinente.

Artículo 43.- Saltos mínimos requeridos para la renovación de las licencias de paracaidista:

LICENCIA "A"

- doce (12) anuales; LICENCIA "B" - treinta (30) anuales; LICENCIA "C" - treinta y cinco (35) anuales;

LICENCIA "D" -cuarenta (40) anuales.

Para la CALIFICACIÓN DE INSTRUCTOR es necesario formar un (1) alumno paracaidista por año.

Artículo 44.- La Dirección General de Aviación Civil podrá revalidar licencias o brevets de paracaidista nacionales o extranjeros, siempre que se presenten documentos o certificados de los mismos, legalizados en caso de ser extranjero y en todos los casos, a entera satisfacción de la misma.

Artículo 45.- Estas reválidas se harán equiparando los conocimientos y experiencias exigidas en los países o lugares de expedición de los respectivos documentos con lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 46.- En todos los casos de reválidas, los aspirantes deberán aprobar una prueba de suficiencia teórica, oral y escrita, sobre las reglamentaciones nacionales.

CAPÍTULO VIII

Libro de Saltos

Artículo 47.- Los titulares de una Licencia de Paracaidismo deberán llevar un "LIBRO DE SALTOS" otorgado y rubricado por la Dirección General de Aviación Civil, en cada renovación de Licencia en el que serán registrados los saltos realizados por su titular y en el que deberán constar como mínimo los siguientes datos:

Número de saltos

Fechas de realización

Lugar del salto

Tipo y matrícula del avión empleado

Tipo y número del paracaídas principal usado en el salto

Número del paracaídas de emergencia
Altura del Salto
Tiempo de retardo en segundos
Distancia al blanco
Observaciones al salto
Nombre y firma de quien controló el salto

Artículo 48.- La presentación del "LIBRO DE SALTOS" ante la Dirección General de Aviación Civil es obligatoria para la obtención de Licencias de Paracaidista Calificado.

CAPÍTULO IX

Suspensión o retiro de licencias

Artículo 49.- Previa información sumaria la Dirección General de Aviación Civil podrá retirar o suspender la validez de una licencia al titular que:

- Viole las disposiciones reglamentarias que regulan la actividad de los paracaidistas en vigor.
- No se encuentre en aptitud física, según la autoridad médica oficial.
- Habitualmente abuse de alcohol o drogas tóxicas.
- Se niegue a exhibir su licencia cuando le sea exigida.
- Haga manifestaciones falsas en sus solicitudes de licencia o cometa igual falsedad en cualquier informe a la Dirección General de Aviación Civil.
- Cometa transgresión a las presentes normas.

CAPÍTULO X

Medidas de seguridad y equipos

Artículo 50.- Como márgenes de seguridad para la práctica de paracaidismo en el territorio nacional, se establecen las siguientes alturas mínimas para la apertura del paracaídas principal:

ALUMNOS PARACAIDISTAS	850 Metros (2800 pies)
PARACAIDISTAS CLASE "A" y "B"	760 Metros (2500 pies)
PARACAIDISTAS CLASE "C" y "D"	610 Metros (2000 pies)

Todas serán medidas sobre el nivel de la zona de aterrizaje.

Artículo 51.- La indumentaria usada por los paracaidistas incluirá lentes o antiparas, casco protector (rígido o semi-rígido) y altímetro. Además de esa indumentaria, todo paracaidista que se disponga a realizar saltos deberá usar:

Un (1) paracaídas principal y

Un (1) paracaídas auxiliar o de emergencia, como mínimo.

Estos paracaídas deberán ser aprobados por la Dirección General de Aviación Civil, mediante certificado, el que acompañará al paracaídas para ser presentado en el momento del salto a la autoridad que lo requiera.

Artículo 52.- Los saltos que se efectúen próximos a corrientes de agua o a espejos de agua y que puedan representar peligro para el paracaidista deberán efectuarse con salvavidas que permita adjuntarse al resto del equipo.

Artículo 53.- Cuando salte sobre playas o próximo a grandes extensiones de agua, deberá también contarse con una lancha con motor en marcha y personal capacitado, ubicados en un lugar cercano al blanco, para el rescate del paracaidista en tiempo oportuno.

CAPÍTULO XI

Paracaídas y su aprobación

Artículo 54.- No es permitido el uso de paracaídas no probados por certificación de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 55.- Los paracaídas de reserva y los de salvamento para personal de vuelo, sólo podrán ser plegados y precintados por Titulares de Licencias de Plegador.

Artículo 56.- Los Paracaídas de tipo principal, sólo podrán ser plegados por titulares de licencias de plegador o por paracaidistas calificados con Licencia "B" o superior.

Artículo 57.- No podrán usarse para lanzamientos, paracaídas que no hayan sido plegados dentro de los noventa (90) días anteriores a su utilización.

Artículo 58.- Todo paracaídas para su aprobación, deberá ser presentado por el Titular de una Licencia de Plegador ante la Dirección General de Aviación Civil, con nota cursada donde consten:

- Tipo
- Marca de Fábrica
- Número de Serie
- Identificación del Color
- Datos de su propietario

Artículo 59.- Cumplidos estos trámites, se entregará al propietario un Certificado de Aprobación que tendrá vigencia de un (1) año. La Dirección General de Aviación Civil se reservará el derecho de solicitar el mismo para su Inspección.

Artículo 60.- La Dirección General de Aviación Civil podrá revalidar certificados de paracaídas extranjeros debidamente legalizados y en todos los casos a entera satisfacción de la misma.

Artículo 61.- Los Certificados de Aprobación caducarán si el paracaídas sufre daño. Para su rehabilitación deberá presentarse un Certificado de Reparador autorizado.

Cuando en un paracaídas se comprueben roturas que lo dejen en condiciones de inseguridad, este hecho deberá ser notificado a la Dirección General de Aviación Civil a la mayor brevedad y radiado del servicio hasta su rehabilitación.

CAPÍTULO XII

Licencias de plegador

Artículo 62.- La Dirección General de Aviación Civil podrá otorgar licencias de Plegador de Paracaídas, a los solicitantes que cumplan con los requisitos del Capítulo IV y sean mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 63.- Los aspirantes a obtener una Licencia de Plegador deberán contar con la aprobación de una Entidad dedicada al Paracaidismo, o un Inspector quien lo presentará ante la Dirección General de Aviación Civil, en nota donde certifique capacidad, aptitud y experiencia del aspirante.

Artículo 64.- Estas certificaciones podrán expedidas por las Autoridades de las Escuelas o Centros de Formación de Paracaidismo de las Fuerzas Armadas, del País, siempre que aquellas dispongan orgánicamente de la Calificación de especialistas en "Empaque y Mantenimiento"

Artículo 65.- Cumplido estos requisitos el aspirante podrá solicitar una mesa examinadora la que estará integrada por las personas que la Dirección General de Aviación Civil determine pero nunca un número inferior tres (3) de los cuales uno deberá ser "Plegador" y uno Instructor de Paracaidismo.

Artículo 66.- Luego los aspirantes deberán aprobar un examen teórico-práctico, sobre Inspección, plegado, Mantenimiento de las Paracaídas que le sean asignados por sorteo en el momento del examen y que sólo podrán ser de los modelos standard en la actividad. Aprobado se le otorgará Licencia de Plegador.

Artículo 67.- La Licencia de Plegador de paracaídas autoriza al Titular a plegar, mantener e inspeccionar todo paracaídas aprobado por la Dirección General de Aviación Civil para ser usado en exhibición, entrenamiento o emergencia.

Artículo 68.- Los titulares de una Licencia de Plegador de paracaídas para su uso el cual no se hace en perfectas condiciones de empleo, bajo pena de serle retirada la Licencia sin perjuicio de la aplicación de las Penas Legales que correspondan.

Artículo 69.- Toda vez que un plegador empaque un paracaídas, el cual no será utilizado en forma inmediata, deberá colocarle en forma a visible una tarjeta donde figure, fecha, estado, nombre y número de Licencia de quien lo plegó.

Artículo 70.- Todo lanzamiento en paracaídas en entrenamiento, demostración, exhibición o prueba, deberá ser controlado por la Dirección General de Aviación civil.

Artículo 71.- La Dirección General de Aviación Civil dispondrá los medios para que la actividad se realice en forma controlada y segura y sin interferir con otras actividades aéreas.

Artículo 72.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47, las Licencias de Paracaidista caducarán automáticamente, si durante su vigencia el titular sufriera accidente, de cualquier índole, que involucre: heridas graves, pérdidas de conocimiento, enfermedades graves, operaciones, que coloque al titular en condiciones físicas inferiores a las exigidas en los exámenes médicos necesarios para obtener una Licencia. Esta no podrá entrar nuevamente en vigor si el titular no aprueba satisfactoriamente un nuevo examen médico (Artículos 75 y 76).

Artículo 73.- La Dirección General de Aviación Civil suspenderá preventivamente la Licencia si al producirse una causa de caducidad su titular no la hubiera comunicado de inmediato a la Dirección general de Aviación Civil.

Las rehabilitaciones deberán ser solicitadas por los interesados y el arancel del examen médico si corresponde será abonado sólo si el plazo de la suspensión excediera la vigencia de la Licencia.

Artículo 74.- Los exámenes médicos deberán ser efectuados exclusivamente por los facultativos designados por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 75.- La Dirección General de Aviación Civil queda facultada para someter a exámenes teóricos, prácticos o médicos, a los titulares de una Licencia de paracaidismo, cuando lo crea conveniente, la no presentación al examen y la no aprobación será motivo de revocación inmediata de la Licencia.

Artículo 76.- Cuando tengan lugar incidente o accidentes que pudieran poner en peligro la integridad física o la vida de uno o varios paracaidistas o afecte la propiedad o integridad de terceros, la Dirección General de Aviación Civil, podrá determinar la integración de una Comisión Investigadora, la que en su formación además de las personas que aquella determine, constará de un (1) Instructor de Paracaidismo y un (1) Técnico de Reparación y Mantenimiento de material de vuelo de Paracaidismo Habilitado.

Artículo 77.- La Dirección General de Aviación Civil podrá dictar normas complementarias a este Reglamento a efectos de brindar mejor seguridad, eficacia, eficiencia, y Deportividad a esta actividad.

CAPÍTULO XV

Disposiciones Transitorias

Artículo 78.- Aquellos paracaidistas que posean la Calificación de Instructor, Licencia "B", "C" y "D" en el momento de entrar en vigencia este Reglamento, la mantendrán válida hasta su vencimiento, al término del cual deberán contar con la experiencia y requisitos que para ello se exige en los Capítulos IV y V.

Si vencido este plazo los mismos no cumplieran con las exigencias solicitadas para su Licencia, la

misma se perderá, debiendo rendir nuevos exámenes.

Artículo 2º.- Derógase el Decreto No. 17.199/950 de fecha 29 de diciembre de 1950.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

(Pub. D.O. 2.7.90)